



RAD: 2021/00190. Barranquilla, noviembre 4 de 2021.

Señora Jueza: Doy cuenta a usted de la presente demanda ordinaria promovida por ALBA LUZ CASTELLANOS SABALZA contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, informándole que, la parte actora presentó escrito aportando la reclamación de la pretensión que se persigue en este proceso, de la cual se verifica que fue elevada con posterioridad a la presentación de la demanda. Disponga.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
El Secretario.



RADICACION: 08-001-31-05-009-2021-00190-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ALBA LUZ CASTELLANOS SABALZA
DEMANDADO: PORVENIR S.A.

Barranquilla, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Leído el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se constató que la parte demandante no dio cabal cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha septiembre 29 de 2021, en el cual se dispuso:

*“Mantener en la secretaria la presente demanda para que el demandante aporte la prueba del lugar donde **presentó** la reclamación del derecho, para tales efectos se le confiere el termino máximo de 5 días, advirtiéndole que, si en ese interregno guarda silencio o no acredita lo pertinente, el asunto se remitirá ante el Juez Laboral del Circuito en que la demandada tiene domicilio, a saber, Bogotá D.C...”. (Negrilla propia del Despacho)*

Al pasar revista al escrito de subsanación, precisa el Despacho que, el apoderado de la parte actora aportó constancia de haber elevado reclamación en idéntico sentido al que se persigue en este juicio. Sin embargo, tal escrito no reviste de competencia a este Juzgado para conocer del proceso, ya que, si bien es cierto, se fue elevada en esta ciudad, esta fue remida con posterioridad a la radicación de la demanda. Nótese que la demanda se presentó el 11 de junio de 2021, entre tanto, la reclamación del derecho fue elevada el 6 de octubre de 2021, conforme a la guía de Servientrega que se trajo junto al escrito de subsanación.

Así, resulta evidente que no se cumple el presupuesto establecido en el artículo 11 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social para investir de competencia a este Juzgado por razón del lugar en que se haya surtido la reclamación del derecho, pues, al contener el artículo la expresión “*haya surtido*” como forma compuesta del subjuntivo para indicar una acción pretérita, ello implica que, no se incluyen en el articulado formas de subsanar la ausencia de reclamación, ya que, la radicación de la reclamación debe preceder para que exista competencia del juzgado.

Entonces, como la fecha de elevación de la reclamación es posterior a la radicación de la demanda ante este juzgado, resulta notoria la falta de competencia para conocer de este, por tanto, no queda al Despacho otra alternativa que, la de remitir la demanda a la Oficina Judicial de Bogotá D.C, por tener allí su domicilio la demandada, para que sea sometida a reparto de los Jueces Laborales del Circuito de dicha urbe.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1° DECLARAR falta de competencia de los jueces laborales del circuito de Barranquilla para conocer del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por ALBA LUZ CASTELLANOS SABALZA contra PORVENIR.

2. REMITIR la presente demanda a la Oficina Judicial de la ciudad de Bogotá D.C, para que sea sometida a reparto ante los Jueces Laborales del Circuito de dicha localidad por competencia debido al domicilio de la entidad demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Amalia Rondon B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ.
Jueza